SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la revisión integra del presente proceso, con el fin de proceder a correr traslado de las actuaciones de parte que se encuentran pendientes de ser resueltas. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 330
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Resolución de Contrato
Demandante: MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO
Demandado: ARA LTDA y otros.
Radicación: 76001310301320170020300

En atención a la constancia secretarial que antecede y, una vez revisado el plenario, este Despacho observa que, se encuentra pendiente de correrse traslado de las siguientes actuaciones de parte que han tenido lugar en el orden cronológico que pasa a verse:

ACTUACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Excepciones previas propuestas por el apoderado Luis Jair Polanco Moreno[1]	Septiembre 07 de 2017
Excepciones previas propuestas por el apoderado Lester Hernán Rincón[2]	Octubre 09 de 2017
Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1138 del 04 de diciembre de 2017 que admitió la reforma de la demanda propuesto por el apoderado Lester Hernán Rincón[3]	Diciembre 11 de 2017
Objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado Fernando Arévalo Moncada[4]	Noviembre 02 de 2022
Solicitud de nulidad procesal por irregularidades sustanciales propuesta por el apoderado Lester Hernán Rincón[5]	Marzo 21 de 2023

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, una vez finalice el termino de traslado correspondiente de cada actuación, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, todo ello, sin perjuicio de la actuación de parte a que haya lugar una vez sea resuelto lo controvertido en el opugnado auto interlocutorio No. 1138 del 04 de diciembre de 2017.

---

[1] Poderdantes al momento de la actuación procesal: Daniel Ríos Prada, Nora Lucia Ríos Sáenz, Ara Ltda., y Cardar S.A.S.
[2] Poderdante: Ángel Ríos e Hijos & Cia S. en C.S.
[3] Poderdante: Ángel Ríos e Hijos & Cia S. en C.S.
[4] Poderdante: Sandra Prada Ávila.
[5] Poderdante: Ángel Ríos e Hijos & Cia S. en C.S.

Así mismo y con el fin de evitar futuras confusiones, el Despacho pone de presente que, el 02 de marzo de 2023, por secretaría se surtió el traslado de las contestaciones de la demanda y excepciones de merito presentadas por el extremo pasivo, cuyo término fenecía el 10 de marzo de 2023 y de las cuales, la demandante Mercedes Gómez Velásquez, descorrió oportunamente el correspondiente traslado:

ACTUACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Contestación de la demanda y excepciones de merito propuestas por el apoderado Luis Jair Polanco Moreno[6]	Folio 869 Cuaderno No. 4 físico
Contestación de la demanda y excepción de merito propuesta por el demandado Jaime Alberto Cerón Palomeque[7]	Octubre 24 de 2018
Contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el apoderado Fernando Arévalo Moncada[8]	Noviembre 02 de 2022
La demandada Mercedes Gómez Velásquez descorrió la contestación de la demanda y excepciones de merito propuestas por los apoderados Luis Jair Polanco Moreno y el demandado Jaime Alberto Cerón Palomeque	Marzo 10 de 2023

Finalmente, se compulsarán copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en contra de los empleados del Despacho responsables del estudio de este proceso, por no dar cuenta de las actuaciones pendientes por tramitar.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. CORRER TRASLADO del escrito de excepciones previas propuestas por los demandados Daniel Ríos Prada, Nora Lucia Ríos Sáenz, Ara Ltda., Cardar S.A.S., y la sociedad Ángel Ríos e Hijos & Cia S. en C.S., por el termino de tres (03) días.

2. CORRER TRASLADO Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1138 del 04 de diciembre de 2017 que admitió la reforma de la demanda, propuesto por la demandada

[6] Poderdantes al momento de la actuación procesal: Daniel Ríos Prada, Nora Lucia Ríos Sáenz, Ara Ltda., y Cardar S.A.S., Gerardo Zúñiga Ríos, Viviana Zúñiga Ríos, Carolina Zúñiga Ríos, Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Carlos Alfredo Ríos Posada.
[7] Actuando en nombre propio.
[8] Poderdante: Sandra Prada Ávila.

sociedad Ángel Ríos e Hijos & Cia S. en C.S., por el termino de tres (03) días.

3. CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio propuesta por la demandada Sandra Prada Ávila por el termino de cinco (05) días.

4. CORRER TRASLADO de la solicitud de nulidad procesal por irregularidades sustanciales en el presente proceso, propuesta por la sociedad Ángel Ríos e Hijos & Cia S. en C.S., por el termino de tres (03) días.

5. El link del proceso virtual podrá ser consultado en el siguiente vinculo: 76001310301320170020300 APEL AUTO Y QUEJA ; asi mismo, se pone a disposición de las partes el proceso físico que se encuentra en la sede judicial del presente Despacho de ser necesaria su consulta.

6. Compulsar copias para que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudieron incurrir los empelados del Despacho que tuvieron a cargo el presente proceso (Alejandra Campo Cely, Milena Libreros Gómez, Luz Aida Guerrero Alzate, José Luis Tovar y Sara Benavides Merino) al no dar cuenta de las actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f4d6c7cc209420eb25bd033c7adc2723b40006395f1e3e7db373c30e8bb25**
Documento generado en 28/03/2023 12:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA:
A Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso se encuentra para fijar nueva fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., como quiera que los litisconsortes necesarios vinculados se encuentran notificados mediante Curador Ad Litem, al igual que la auxiliar de la justicia presentó los dictámenes encomendados.

Cali, marzo 28 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: AZENETH GRACIANO TORRES y OTROS.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MEJÍA ARISMENDIZ y OTROS.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2017-00298-00
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

Auto interlocutorio No. 335
Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y como quiera que en el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 173 fechado en marzo 2 de 2022, se dispuso vincular conforme al artículo 61 del C.G.P., como litisconsortes necesarios a las señoras LILIANA ESPERANZA CIFUENTES LEÓN y MARÍA DEL PILAR USMA HOYOS, notificadas mediante Curador Ad Litem, quien no se pronunció oportunamente. Del mismo modo la auxiliar de la justicia presentó la experticia solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Para que tenga lugar la audiencia presencial con el fin de agotar la audiencia inicial al igual que de instrucción y juzgamiento, ordenada a

través de auto interlocutorio No. 100 de febrero 15 de 2022, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala nuevamente la hora de las **9 a.m., del día 15 de mayo de 2023.**

Teniendo en cuenta el cúmulo de demandados, las partes deberán tener disponibilidad de toda la semana para atender la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066bb4056d47572ae514da13bffc3d3aee238acfcd0a2cc8b0f9bf7b3fd268df**
Documento generado en 28/03/2023 12:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el adjudicatario del inmueble solicita la devolución de los rubros cancelados por el inmueble. Sírvase proveer.

Cali, 28 de marzo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0328
Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00288-00.

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el inmueble le fue entregado al rematante el día 21 de febrero del presente año, procede el Despacho a realizar el cálculo correspondiente al impuesto predial, atendiendo que el recibo aportado corresponde al pago de todo el año fiscal.

Así las cosas, se tiene en cuenta lo siguiente:

El año predial asciende a $3.787.500 / 12 meses = $315.625 mensual
$315.625 / 2 (acorde a la fecha de entrega del bien) = $ 157.812.

Conforme lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a favor del señor VÍCTOR HUGO INSIGNARES AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.370.395 de Cali, la devolución de los dineros cancelados por los siguientes conceptos:

Servicios Públicos Periodo facturación (diciembre a enero)	$	173.860
Servicios Públicos Periodo facturación (enero a febrero)	$	417.075

Servicio Gas domiciliario

Periodo facturación (enero)	$ 11.166
Impuesto predial año 2023 (Periodo calculado a la entrega del inmueble)	$ 157.812
TOTAL	**$ 759.913**

SEGUNDO: Ordénese el fraccionamiento del título No. 469030002884315 por valor de $ 51.111.000, consignado por el rematante a órdenes de este Despacho, para la cancelación de la suma referida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0afb85a79fa3c6fe903b0d131286a1c1b86b2557d7df064310d0831883ebeb1**
Documento generado en 28/03/2023 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la fijación de fecha y hora para audiencia.

Cali, marzo 28 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 340
Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: HERNÁN ALONSO ARANGO EUSSE y OTROS.
Demandado: MIGUEL ANGEL ORTIZ MOSQUERA y OTROS.
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00287-00

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes dentro presente proceso para que concurran personalmente con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., asimismo, deberán concurrir sus apoderados.

SEGUNDO. Para tales efectos se señala la hora de las **9 a.m. del día 25 de mayo de 2023,** fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Asimismo, **se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.**

CUARTO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de pruebas en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la demanda, entre ellos el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca en febrero 12 de 2020. Igualmente, al igual que los allegados con la reforma.

Declaración de terceros:

Se recibirá declaración de las siguientes personas: ANGIE STEFANI AGREDO BARONA, BEATRIZ ELENA GARAVITO, YUSELI OROZCO CIFUENTES.

Testimonio Técnico:

Se recibirá testimonio al señor JUAN CARLOS CABRERA LUNA, con placa No. 431 adscrito a la Secretaría de Tránsito de esta ciudad.

Oficios:

El Despacho se abstiene de oficiar a la Fiscalía 43 Local de Conocimiento de Cali, para que expida copia del proceso con radicación No. 760016099165201884441, toda vez que con las aportadas con la demanda resultan suficientes para su estudio en el momento de decidir de fondo el litigio.

Inspección Judicial:

Se niega el decreto de dicha prueba, por cuanto al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., se ordena solo cuando sea imposible verificar los hechos mediante videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial.

Interrogatorio de parte:

Se efectuará interrogatorio a las partes en litigio.

Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito:

Téngase en cuenta que no se aporta por la parte actora el dictamen correspondiente dentro del término otorgado en providencia fechada en junio 7 de 2022, al igual que el concedido en auto fechado en febrero 15 del año en curso al reformar la demanda conforme al artículo 227 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

SBS Seguros Colombia S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Contradicción de dictamen de pérdida de Capacidad Laboral:

Conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, cítese al Doctor ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE, para que absuelva el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que emitió en cumplimiento de sus funciones.

Interrogatorio de parte:

Se interrogará a la parte demandante.

Dictamen pericial:

Téngase en cuenta que no se aportó el dictamen pericial sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente causas del suceso, dentro del término concedido en providencia fechada en enero 19 de 2022, conforme al artículo 227 del C.G.P.

Declaración de parte:

Se recibirá declaración de parte del representante legal de SBS Seguros Colombia S.A.

Testimonios:

Se recibirá testimonio a la doctora JINNETH HERNANDEZ GALINDO.

Banco de Bogotá:

A pesar de surtirse su notificación en debida forma a través de dirección electrónica aportada para tal fin, guardó silencio.

QUINTO. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: Como quiera que la audiencia se llevará a cabo de manera presencial, solicítese la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166e677210c3fc5c5ecac02d7bf2dc0b1adc6b4843516b52b054a0d82b70463**

Documento generado en 28/03/2023 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del término de Ley, el apoderado judicial de la parte actora no presentó los reparos a la apelación formulada en audiencia.
Cali, marzo 28 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

76001-31-03-013-2022-00288-00

Interlocutorio No.336

Consagra el artículo 322 del C. g. del P., en su numeral 3º inciso 2º lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, **el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia,** si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."* (Subraya y resaltado del Despacho.)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte actora no presentó sus reparos concretos a la apelación de la sentencia proferida por esta instancia judicial, en ninguno de los dos momentos procesales dispuestos por el legislador para ello. Obsérvese que en la audiencia el togado interviniente únicamente expresa apelar la decisión sin hacer ninguno otro tipo de pronunciamiento al respecto, como tampoco lo hizo pasados los tres días de la finalización de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta instancia judicial en audiencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8523312cd321a6415114fb3a1ca466890203e0510c4533982240e07c7a3f862**

Documento generado en 28/03/2023 12:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho del Señor para proveer.

Cali, marzo 28 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 334
Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: FLOR MARÍA SEGURA RIASCOS y OTROS
Demandado: NUEVA EPS S.A., y OTRO.
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00004-00

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes dentro presente proceso para que concurran personalmente con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., asimismo, deberán concurrir sus apoderados.

SEGUNDO. Para tales efectos se señala la hora de las **9 a.m., del día 27 de abril de 2023,** fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Asimismo, **se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.**

CUARTO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de pruebas en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la demanda, entre ellos el dictamen pericial emitido por el Doctor DAIRO GUTIERREZ CUELLO, especialista en ginecología obstetricia.

Testimonios Técnicos:

Se recibirá declaración de los siguientes profesionales de la salud:

AICARDO RODRÍGUEZ FIGUEROA (ginecólogo); ERIKA MUÑOZ VESGA (médico general); LUISA FERNANDA BARRERA PACHECO (médico general); PAOLA ANDREA LAZO DIAZ (ginecóloga y obstetra); GILBERTO MESSA MOSQUERA (ginecólogo y obstetra); SANDRA PATRICIA PEREA HERNÁNDEZ (ginecóloga y obstetra); FERNANDO ÁNGEL PABÓN (ginecólogo y obstetra).

Testimonio (perjuicios morales);

Se recibirá testimonio a las siguientes personas: SAMIR VALENCIA GRANJA, EIDY RIASCOS y DAHYAN SHIRLEY LERMA SATIZABAL.

Oficios:

Se niega librar oficios a la CLINICA PALMIRA S.A., de la Nueva EPS S.A., y a la CLINICA VERSALLES S.A., para que remita copia de la historia clínica de la señora MONICA INGRID BUSTAMENTE SEGURA, toda vez que con las que obran en el expediente resultan suficientes para ser analizadas en el momento de proferir la decisión de fondo.

Sustentación de dictamen pericial:

Cítese al Doctor DAIRO GUTIRREZ CUELLO, conforme al artículo 228 del C.G.P., para la sustentación del dictamen pericial aportado.

Del mismo modo cítese al Doctor MARIO ROBERTO BEDOYA MENCO, para que sustente el dictamen presentado por Clínica Versalles S.A.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Nueva EPS S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Testimoniales:

Se recibirá testimonio al doctor YASSER FAROUTH CAMACHO MEJÍA, director de acceso a servicios de salud.

Interrogatorio de parte:

Se efectuará interrogatorio a los demandantes FLOR MARINA SEGURA RIASCOS, SANDALIO BUSTAMENTE RIASCOS y JAIME VALENCIA LERMA. Igualmente, con el representante legal de CLÍNICA VERSALLES S.A.

Declaración de parte:

Se recibirá declaración a los representantes legales de NUEVA EPS S.S.A, y CLÍNICA VERSALLES S.A.

Clínica Versalles S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda. Del mismo modo se tenderá en cuenta el dictamen pericial elaborado por el Doctor MARIO ROBERTO MOYA MENCO.

Interrogatorio de parte;

Se interrogará a la parte demandante.

Declaración de parte:

Se escuchará en declaración de parte con interrogatorio al representante legal de Clínica Versalles S.A.

Contradicción de dictamen pericial:

El mandatario judicial tendrá la oportunidad de interrogar al perito que rindió el dictamen pericial aportado por la parte actora.

PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Nueva EPS S.A. Vs. Clínica Versalles S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con el llamamiento en garantía y las solicitadas con la contestación de la demanda.

Clínica Versalles:

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Clínica Versalles S.A., Vs. Chubb Seguros Colombia S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con el llamamiento en garantía.

Shubb Seguros Colombia S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Interrogatorio de parte:

Se llevará a cabo interrogatorio a los demandantes.

Contradicción del dictamen pericial:

El mandatario judicial tendrá la oportunidad de interrogar al perito que rindió el dictamen pericial aportado por la parte actora.

Dictamen Pericial:

Se debe tener en cuenta que no se presentó dictamen pericial dentro del término otorgado en auto fechado en febrero 21 de 2023, prorrogado mediante providencia del 1º de marzo de 2023.

PRUEBA CONJUNTA: **Clínica Versalles S.A., Shubb Seguros Colombia S.A.**

Testimonios técnicos:

Se recibirá testimonio de los siguientes médicos:

PAULA VELASQUEZ (ginecobstetra intensivista líder Uci materna); LEOPOLDO GARCES (médico intensivista UCI); PAOLA LAZO (medico ginecobstetra); KAREN GARCÍA (medico ginecobstetra); FERNANDO ÁNGEL (medico ginecobstetra); SANDRA PEREA (medico ginecobstetra); DARIO SANTACRUZ (medico ginecobstetra coordinador); ARMANDO DANIEL CORTES (patólogo).

QUINTO. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: Como quiera la audiencia se llevará a cabo de manera presencial, solicítese la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f6bf63e9c2a6831f575d360591bc1d1ac731b1713f9a894b37c15f93e7f016**

Documento generado en 28/03/2023 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para proveer.
Cali, marzo 28 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 337

Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: EDGAR CHICUE ESCOBAR y OTROS.
Demandado: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. y OTROS.
Radicación No. 760013103013-2022-00063-00

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes dentro presente proceso para que concurran personalmente con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., asimismo, deberán concurrir sus apoderados.

SEGUNDO. Para tales efectos se señala la hora de las **9 a.m., del día 1º de junio de 2023**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Asimismo, **se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.**

CUARTO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de pruebas en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimoniales:

Se recibirá testimonio a la señora LUISA FERNANDA REVELO.

Prueba Pericial:

Se niega el decreto de la prueba pericial, toda vez que quien pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, al tenor de lo establecido en el artículo 227 del C.G.P.

Oficios:

EL Despacho se abstiene de librar oficio a la CLÍNICA ESENSA y a la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A. para que envíe al proceso copia completa de la historia clínica de la señora Melba Marina Jurado de Chicue (q,e,p,d), por cuanto las que obran en el expediente son idóneas para su estudio.

Librar oficio al Hospital Universitario del Valle - HUV para que remita al proceso copia de la historia clínica que contenga los registros de las atenciones médicas prestadas a la paciente Melba Marina Jurado de Chicue (q,e,p,d) con las anotaciones registradas el día 17 de Marzo de 2017.

Oficiar al CENTRO MÉDICO IMBANACO para que igualmente remita al proceso copia de la historia clínica que contenga los registros de las atenciones médicas prestadas a la paciente Melba Marina Jurado de Chicue (q,e,p,d) con las anotaciones registradas a partir del día 17 de Marzo de 2017 hasta el día 20 de marzo de 2017 en que falleció.

Interrogatorio de parte:

Se interrogará a la parte demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Provida Farmacéutica S.A.S.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Interrogatorio de parte:

Se efectuará interrogatorio a las partes en litigio.

Testimonios técnicos:

Se recibirá testimonio de las siguientes personas:
Doctor DIEGO FERNANDO TORO ARANA, especialista en cirugía general.

Coosalud EPS S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Interrogatorio de parte:

Se practicará interrogatorio a las partes en litigio.

Prueba Pericial:

Mediante providencia fechada en septiembre 9 de 2022, se aceptó el desistimiento de la prueba pericial solicitada.

David Toro Perea:

Documentales:
Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, entre ellos el dictamen pericial rendido por el doctor LUIS ALBERTO OLAVE ASPRILLA para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimonios Técnicos:

Se recibirá testimonio a la Doctora MIRIAM PATRICIA PEÑA REYES, médico especialista en cirugía general.

Declaración de parte:

Se recibirá declaración al demandado DAVID TORO PEREA.

Interrogatorio de parte:

Se interrogará a la parte actora, al representante legal de la Clínica Esensa y al representante legal de Coosalud EPS S.A.

Citación Perito:

Se ordena conforme al artículo 228 del C.G.P., la comparecencia del Doctor LUIS ALBERTO OLAVE, para que sustente el dictamen pericial presentado.

PRUEBA CONJUNTA:

Coosalud EPS S.A. y David Toro Perea:

Se recibirá testimonio al doctor JUAN MANUEL RICO JURI, médico especialista en cirugía general.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Provida Farmacéutica Vs. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con el llamamiento en garantía, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Téngase en cuenta que el llamado en garantía coadyuva todos los medios probatorios por las partes en sus escritos quien solicita se le permita participar en las diligencias de testimonios e interrogatorios de parte solicitados.

David Toro Perea Vs Liberty Seguros S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con el llamamiento en garantía, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Liberty Seguros S.A.

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO. Como quiera que la presente audiencia se efectuará de manera presencial, se solicitará la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322f1ab589d440a22d3ab17c51914a708de55f3bdc5d5fa12781d07802af02cb**
Documento generado en 28/03/2023 12:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DE COSTAS
76001-31-03-013-2022-001126-00

Dando cumplimiento al numeral 4º. de la parte resolutiva de la sentencia calendada en marzo 23 de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada las demandadas **Consorcio Luz del Valle Fundación Arquitectónica, Esperanza Ambiental y, Corporación Sociocultural Huellas de Sabiduría.**

Agencias en derecho	$8.000.000.oo
Total	$8.000.00.oo

SON: Ocho Millones de Pesos M/cte.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI- VALLE

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AGROINVERSIONES LA FORTUNA SAS
Demandada: CONSORCIO LUZ DEL VALLE Y OTROS
Radicación: 760013103013-2022-00126-00

De conformidad con lo dispuesto en el art.366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, por estar ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca3f773c09f0ff0782396996dd198f5d6d19b08c3e6bc8f42f65b70257ab16**

Documento generado en 28/03/2023 12:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DE COSTAS
76001-31-03-013-2022-00178-00

Procedo a realizar liquidación de costas con ocasión de la condena impuesta a la parte demandante en el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia dictada en audiencia celebrada en diciembre 1º de 2022, providencia que se encuentra notificada y ejecutoriada.

Agencias en Derecho:	$7.000.000.oo

Total: siete millones de pesos.

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal – Restitución de Tenencia
Radicación : 76001-31-03-013-2022-00178-00
Demandante : Nelson Javier Cuevas.
Demandado : Adriana María Rodas Tabares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho, por estar ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeedef745576143c694d79af79c51e2e3da89d5b7fb6fb5cab1f3ffab8d4c2e**

Documento generado en 28/03/2023 12:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Sentencia de Primera Instancia.

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00302-00

I. OBJETO DEL PRONUNICIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar el fallo dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** instaurado por la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZALEZ & CIA. S.C.A,** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SURENVÍOS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES:

Se pretende por la parte actora obtener la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de fecha 29 de enero de 2021, celebrado con la sociedad demandada, Local Comercial denominado "Mango Biche" ubicado en la Calle 10 No.31ª -181 de Yumbo, Valle, Vereda Arroyohondo; con folio de matrícula inmobiliaria No.370-49648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; cuyos linderos son un lote de terreno con cabida superficiaria de 7.455,62 metros cuadrados, alinderando en el NORTE: En 87.60 metros, carretera de por medio de ocho metros, de ancho, con predio del señor Olano; SUR: En 87.06 metros, con lote vendido al señor Mayco Aikelsemberg; ORIENTE: En longitud de 98.24 metros, con predio del exponente vendedor señor Olano y, OCCIDENTE: en 87.12 metros con carretera Cali- Yumbo. Además, la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Se fundamentan dichas pretensiones en los hechos que a continuación se compendian:

Por documento privado, el día 29 de enero de 2021 la sociedad Surenvíos

SAS, suscribió el contrato de arrendamiento con la sociedad Promotora Giraldo González & CIA. S.C.A., por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 29 de enero de 2021, en virtud del cual se entregó en arrendamiento del Local Comercial denominado "Mango Biche" ubicado en la Calle 10 No.31ª -181 de Yumbo, Valle, Vereda Arroyohondo; con folio de matrícula inmobiliaria No.370-49648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El tipo de canon se pactó variable en modalidad de pago mes vencido, encontrándose en mora de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2022.

III. TRÁMITE PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos formales se profirió auto admisorio el día 17 de noviembre de 2022, ordenándose la notificación personal del demandado quien quedó notificado mediante correo electrónico enviado el día 05 de diciembre de 2022 y, cuyo acuse de recibo data del 26 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022, sin que emitiera pronunciamiento alguno dentro del término de traslado; término que feneció el día 18 de enero de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en la siguiente forma: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a ceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

Igualmente, debe manifestarse que la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción que es, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que del contrato de arrendamiento se constata a la sociedad Promotora Giraldo González & CIA. S.C.A., como arrendador y, a la sociedad Surenvíos SAS, como arrendatario.

El proceso de Restitución del Inmueble arrendado fue establecido por el legislador procesal a fin de que a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzadamente la entrega del inmueble cedido a título de arrendamiento.

Para que pueda adelantarse airosamente dicho proceso, debe la parte arrendadora acreditar una cualquiera de las causas establecidas en la ley sustancial, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1602 del Código Civil, los contratos válida y legalmente celebrados son ley para las partes que en ellos han intervenido y solo pueden ser dejados sin efecto alguno por mutuo acuerdo o causas legales.

Por tal razón, para solicitar la terminación de un contrato de arrendamiento y la consecuencial entrega o restitución del bien objeto del mismo, es menester que se encuentre debidamente configurada una o varias de las causas o motivos consagrados en la normatividad que regula la materia.

Cuando se aduce como causal para deprecar la terminación de la convención tenencial, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento o la falta de pago de los mismos, por tratarse dicha causal de un hecho negativo afirmado por la parte arrendadora y por ende tener el carácter de una negación indefinida, no requiere de ser probada por aquella, pero si el arrendatario quiere exonerarse de los efectos de dicha afirmación, recae sobre él la carga de demostrar lo contrario.

Por lo expuesto, se concluye que al haber quedado demostrado, con las pruebas documentales allegadas a este proceso, esto es, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes visible en el expediente digital, como también la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2022, según se desprende de los hechos narrados en el libelo, sin que la parte demandada haya controvertido dicha afirmación, y como quiera que al tenor de lo establecido en el artículo 97 del Código General del proceso, "*La falta de contestación de la demanda o del pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, …",* debe procederse a despachar favorablemente las pretensiones formuladas por la parte demandante.

En armonía con lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR TERMINADO** el Contrato de Arrendamiento celebrado el día 29 de enero de 2021, entre la sociedad **Promotora Giraldo González & CIA. S.C.A.,** como arrendadora y, sociedad **SURENVÏOS S.A.S.,** como arrendataria, del Local Comercial denominado "Mango Biche" ubicado en la Calle 10 No.31ª -181 de Yumbo, Valle, Vereda Arroyohondo; con folio de matrícula inmobiliaria No.370-49648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO. **CONDENAR** a la parte demandada a restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el referido bien inmueble.

TERCERO. De no restituirse el inmueble en el término concedido, se comisiona de una vez a la Secretaria de Gobierno Municipal de Santiago de Cali-Reparto, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte demandada y, en ellas inclúyase la suma de **$3.400.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6102c0c3db06e866248c6c299d70d9a991dbf04c8984ca6e80bf4ca7da45bdf7**

Documento generado en 28/03/2023 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de continuar con el trámite correspondiente, atendiendo que la parte demandada, allegó contestación de la demanda. Provea.
Cali, marzo 28 de 2.023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

Cali, marzo veintiocho (28) de del año dos mil veintitrés (2023)

76001-31-03-013-2022-00308-00
Auto Interlocutorio No.331

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que los demandados en su contestación de demanda formulan objeción a la cuantía de perjuicios, atendiendo lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese para que obre y conste, las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas Bancolombia S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A. –Seguros de Vida Sura-, para ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de la objeción al juramento presentada por la parte demandada, con el fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad al inciso 2º. del canon 206 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÏA
-Juez-

JJ.

Diego Fernando Calvache Garcia

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b3cc8f8c202afce4cef09f814b9dc2f38cef7e29b2e3ad34eed9ad14ec7cb4**

Documento generado en 28/03/2023 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA:
A Despacho del Señor Juez informando que en atención al auto que antecede, se aporta poder en debida forma al igual que escritos con testación de la demanda de las demandadas.

Cali, marzo 28 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00001-00

Visto el informe secretarial y los escritos que anteceden, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al Doctor JORGE ANDRÉS MARIN GODOY, abogado titulado con T. P. No. 180609 del C.S.J., como mandatario judicial de las demandadas ADRIANA GIL ESPITIA y MARIELA ESPITIA REINA, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada MARIELA ESPITIA REINA, del auto interlocutorio No. 011 fechado en enero 16 del cursante año, mediante el cual se admite la demanda, a partir del 24 de marzo de 2023, fecha en que contesta la demanda y formula excepciones de mérito.

TERCERO: AGREGAR a los autos los escritos mediante los cuales la parte demandada contesta la demanda y formula excepciones de

mérito, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0598a3764e0ae77605baa31ab85080bffbdd200e06d5ae468c0994e6aa744479**
Documento generado en 28/03/2023 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la comunicación proveniente de la DIAN.

Cali, marzo 28 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00012-00

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE:

AGREGAR a los autos la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a nuestro oficio No. 039 fechado en febrero 7 de 2023, a través del cual se informa que la demandada AMINTA MARTINEZ DE MARTIN presenta obligaciones pendientes de pago, para que se tenga en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090577e0416912ff3577f2c56dd3abc942dd93e4fae4910cf8d80435113b2a81**

Documento generado en 28/03/2023 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y en tiempo oportuno. Provea. Cali, marzo 28 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretario

Auto interlocutorio No.333
Radicación No.2023-00079-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentado por **HAYDEE TRIVIÑO GÓMEZ, NATALIA TORRES TRIVIÑO, JOSÉ ALCIDES TRVIÑO PINEDA Y GRACIELA GÓMEZ DE TRIVIÑO** a través de apoderada judicial, contra **HENRY ROJAS MEJÍA, PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, INVERSIONES TRANSUR LTDA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **DE LA DEMANDA** y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a los demandados, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Artículo 108 de la misma norma, en los diarios País, Occidente, República o Tiempo, el día domingo, o por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 pm.

CUARTO: Respecto del amparo de pobreza, este debe ser solicitado por los presuntos demandantes, conforme a las exigencias contempladas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

QUINTO: **TÉNGASE** al Dr. ROSA DEL PILAR POSSO GARCÍA, con T.P. No.138.315, como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y, para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e80b4df8ad96d7e24ddc95ba92a63c9b43b14014e8a996491d49573155455c4**
Documento generado en 28/03/2023 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.

Cali, marzo 28 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.332
76001-31-03-013-2023-00088-00

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, teniendo como demandante a JAMES BIUZA VALOIS, contra MARÍA MELANÍA VALOIS COPETE, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder es insuficiente, toda vez que no se relaciona el valor del pagaré base de ejecución.

2º) Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandante y demandado a notificar, indicándose la forma como se obtuvo y, allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022)

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisible la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df505b866d62594465ec0ab2af1bec4beeeb41a6ad282d6e2faeb4b5cbf1e6**
Documento generado en 28/03/2023 12:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica